

	RESOLUCION DTC No. 1521 - - 19 AGO 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-CVR-081-15, para lo cual se procede así:



RESOLUCION DTC No. 1521 - - 19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el 31 de enero de 2014, se informó por parte de la Policía Nacional a personal técnico de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, sobre procedimiento de decomiso preventivo de un ejemplar de Fauna Silvestre, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0073100

Que el 31 de enero de 2014, mediante Concepto Técnico No. 035 de fecha 31 de enero de 2014, el cual se destaca la siguiente información:

(...) CONCEPTUA

- Una vez revisadas la características del ejemplar silvestre entregado, se establece que corresponde a la especie Callithrix pygmaea (Spix, 1823) de nombre común mico titit leoncillo, o titi piel roja. presenta un dorso y piernas de color gris mezclado con canela. Vientre blanco-amarillento. Cabeza y brazos dorado grisáceos. Garganta y pecho de color canela y dorado. Cara cubierta por pelos muy delgados, con una banda pálida sobre la nariz. Cola no prensil delgada de color canela y tenues bandas negras. Área genital de color negro. Medidas: LCC=117-152 mm, LC=172-229 mm, P=36-46, O=15-22 mm, peso=107-141 g (Morales et al. 2004).
 - Que una vez consultada la Resolución 0383 de 23 de febrero de 2010, del Ministerio de Ambiente vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones, la especie Callithrix pygmaea, **NO** figura reportada en ninguna de las tres categorías establecidas, por ende no es una especie que se encuentre en peligro de extinción.
 - Que, tras realizar la valoración física y comportamental del ejemplar silvestre, se encontró que presenta antropización y asilvestramiento, con una impronta elevada.
- RASGOS VALORACIÓN

RASGOS	VALOR
Temor ante un individuo humano.	1
Ausencia de aproximación al humano en un tiempo relativamente corto de acostumbramiento.	1
Actitud defensiva o agresiva ante el intento de contacto físico.	1
Ausencia de actitudes humanizadas.	1
Total	4

Si: 2 No: 1

8 - No se encuentra antropizado,
7 - Grado leve de antropización,
6 - Grado moderado de antropización,
5 - Grado elevado de antropización,
4- Fuertemente antropizado.

Página - 2 - de 30

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521 - -

19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

4. Con fundamento en lo establecido en el artículo 50 de la ley 1333 de 2009 sobre la disposición provisional de los especímenes de fauna silvestre, establece la disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto, cuando no sea factible la liberación de los individuos, razón por la cual se recomienda él envió a un centro para la atención de fauna silvestre del ejemplar silvestre.
5. Con forme a lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2064 de 2010, trata sobre la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre en Centros de Atención y Valoración -CAV- por lo cual se recomienda enviar el ejemplar al Centro de Rehabilitación de Fauna Silvestre -CREAS- de Corpoamazonia en la Ciudad de Mocoa Putumayo.
6. El especímenes deben ser marcado de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.
7. Para él envío del ejemplar silvestre a un CREAS como medida de disposición provisional, deberá realizarse teniendo como referente el artículo 4 de la resolución 2064 de 2010, y se deben cumplir con las condiciones establecidas en el Protocolo para la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre decomisada en el Centro de Atención y Valoración -CAV-, incluido en el Anexo No 1 de la norma en mención.
8. Dar ingreso al Sistema de Atención y Valoración para Fauna Silvestre de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia y su registro en las correspondientes bases de datos.
9. El presunto infractor con su conducta realiza una infracción ambiental tipificada en el artículo 5 de la ley 1333 dado que presuntamente violo lo dispuesto en los artículo 248, 250, 259 del decreto ley 2811 de 1974, el artículo 30 y 31 del decreto 1608 de 1978, así mismo presuntamente incurrió en un delito tipificado en el artículo 29 de la ley 1453, razón que modifica el artículo 328 de la ley 599 del 2000, por la cual la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia debe iniciar con las indagaciones preliminares para considerar la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que el 02 de julio de 2015, la Dirección Territorial Caquetá, emitió el Auto de Apertura DTC No. 0081, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto, así:

(...) **CARGO PRIMERO:** Cazar y movilizar especies de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.12.4.4, 2.2.1.2.6.9, del Decreto 1076 de 2015

CARGO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 133 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer siguiente medida preventiva:

Página - 3 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1521 - 19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- **DECOMISAR PREVENTIVAMENTE:** uno (01) Mico titi leoncillo (*Callithrix pygmaea*), según las características consignadas en el Concepto Técnico No. 035 de 2014, de conformidad con el artículo 41° de la Ley 133 de 2009.

Que el 18 de noviembre de 2015, la Dirección Territorial Caquetá, publica aviso de notificación No. 0232 con el que se publica el Auto DTC No. 0081 del 02 de julio de 2015. Fijado el día 06 de diciembre de 2021 y desfijado el día 13 de diciembre de 2021.

Que el 24 de febrero de 2022, la Dirección Territorial Caquetá, emite Auto de Tramite DTC No. 0074, por el cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-081-15. Mediante Notificación por Estado No. 0039 de fecha 25 de febrero de 2022.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emitió el **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0105 del 01 de marzo de 2022**, por la cual se corre traslado para los alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental **PS-06-18-001-081-15**. Actuación que fue notificada mediante Aviso No. 0058 de 10 de marzo de 2022, fijado el día 21 de abril de 2022 y desfijado 27 de abril de 2022.

Que el 12 de mayo de 2022, la Dirección Territorial Caquetá, emitió Auto de Tramite DTC No. 0387, con el cual se designa un profesional para que emita el informe técnico de individualización de sanción dentro del proceso PS-06-18-001-081-15. Actuación notificada por Estado No. 0074 de 13 de mayo de 2022.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor EDGAR FABIAN ORTIZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 6.804.807 en calidad de propietario del mico titi leoncillo (*callithrix pygmaea*).

III. DESCARGOS

El investigado no presentó descargos.

Página - 4 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	X
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521--

19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

El investigado no presentó alegatos de conclusión.

V. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Constancia de recibo de documentos
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre
3. Concepto técnico No. 035 del 31 de enero de 2014
4. Auto de apertura y formulación de cargos DTC No 081 de 2015
5. Oficio DTC 4202 de citación para notificación personal
6. Auto de tramite 0561 del 17 de noviembre de 2015
7. Auto de tramite 474 del 23 de noviembre de 2021
8. Notificación por aviso del 13 de diciembre de 2021
9. Auto de tramite 074 de 2022
10. Notificación por estado 0039 de 2022
11. Auto de tramite 105 de 2022
12. Aviso de notificación 0058 de 2022
13. Auto de tramite No 0230 del 30 de marzo de 2022
14. Notificación por aviso del 27 de abril de 2022
15. Auto de tramite 0387 de 2022
16. Notificación por estado 0074
17. Informe técnico No 0446 del 24 de mayo de 2022

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los

Página - 5 - de 30

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1521-19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

ARTÍCULO 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

ARTÍCULO 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

ARTÍCULO 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zooderadores y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Página - 6 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 1521 - 19 AGO 2022 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	---

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.9. Efectos de la veda. Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.

El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto 2.2.1.2.6.2. y 2.2.1.2.6.3 en este capítulo.

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que establece que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad

Página - 7 - de 30

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No.	1521 - - 19 AGO 2022
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Página - 8 - de 30

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Robertn Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521 - 19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Página - 9 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521 - - 19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor EDGAR FABIAN ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.807, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por infringir la normatividad ambiental al ser propietario del mico titi leoncillo (*callithrix pygmaea*).

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el del Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, las contratistas ANA MARIA POLANCO VASQUEZ y NAZLY ALEJANDRA GURRUTE MERA emiten el siguiente informe técnico así:

"ANTECEDENTES

Que el 31 de enero de 2014, se informó por parte de la Policía Nacional a personal técnico de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, sobre procedimiento de decomiso preventivo de un ejemplar de Fauna Silvestre, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0073100

Que el 31 de enero de 2014, mediante Concepto Técnico No. 035 de fecha 31 de enero de 2014, el cual se destaca la siguiente información:

Página - 10 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521 - 19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...) **CONCEPTUA**

10. Una vez revisadas la características del ejemplar silvestre entregado, se establece que corresponde a la especie **Callithrix pygmaea (Spix, 1823)** de nombre común mico titit leoncillo, o titi piel roja, presenta un dorso y piernas de color gris mezclado con canela. Vientre blanco-amarillento. Cabeza y brazos dorado grisáceos. Garganta y pecho de color canela y dorado. Cara cubierta por pelos muy delgados, con una banda pálida sobre la nariz. Cola no prensil delgada de color canela y tenues bandas negras. Área genital de color negro. Medidas: LCC=117-152 mm, LC=172-229 mm, P=36-46, O=15-22 mm, peso=107-141 g (Morales et al. 2004).
11. Que una vez consultada la Resolución 0383 de 23 de febrero de 2010, del Ministerio de Ambiente vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones, la especie *Callithrix pygmaea*, **NO** figura reportada en ninguna de las tres categorías establecidas, por ende no es una especie que se encuentre en peligro de extinción.
12. Que, tras realizar la valoración física y comportamental del ejemplar silvestre, se encontró que presenta antropización y asilvestramiento, con una impronta elevada.

RASGOS VALORACIÓN

RASGOS	VALOR
Temor ante un individuo humano.	1
Ausencia de aproximación al humano en un tiempo relativamente corto de acostumbamiento.	1
Actitud defensiva o agresiva ante el intento de contacto físico.	1
Ausencia de actitudes humanizadas.	1
Total	4

Si: 2 No: 1

8 - No se encuentra antropizado,
7 - Grado leve de antropización,
6 - Grado moderado de antropización,
5 - Grado elevado de antropización,
4- Fuertemente antropizado.

13. Con fundamento en lo establecido en el artículo 50 de la ley 1333 de 2009 sobre la disposición provisional de los especímenes de fauna silvestre, establece la disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto, cuando no sea factible la liberación de los individuos, razón por la cual se recomienda él envió a un centro para la atención de fauna silvestre del ejemplar silvestre.
14. Con forme a lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2064 de 2010, trata sobre la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre en Centros de Atención y Valoración -CAV- por lo cual se recomienda enviar el ejemplar al Centro de Rehabilitación de Fauna Silvestre -CREAS- de Corpoamazonia en la Ciudad de Mocoa Putumayo.

Página - 11 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521 - - 19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

15. El espécimen debe ser marcado de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.
16. Para el envío del ejemplar silvestre a un CREAS como medida de disposición provisional, deberá realizarse teniendo como referente el artículo 4 de la resolución 2064 de 2010, y se deben cumplir con las condiciones establecidas en el Protocolo para la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre decomisada en el Centro de Atención y Valoración -CAV-, incluido en el Anexo No 1 de la norma en mención.
17. Dar ingreso al Sistema de Atención y Valoración para Fauna Silvestre de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia y su registro en las correspondientes bases de datos.
18. El presunto infractor con su conducta realizó una infracción ambiental tipificada en el artículo 5 de la ley 1333 dado que presuntamente violó lo dispuesto en los artículos 248, 250, 259 del decreto ley 2811 de 1974, el artículo 30 y 31 del decreto 1608 de 1978, así mismo presuntamente incurrió en un delito tipificado en el artículo 29 de la ley 1453, razón que modifica el artículo 328 de la ley 599 del 2000, por la cual la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia debe iniciar con las indagaciones preliminares para considerar la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que el 02 de julio de 2015, la Dirección Territorial Caquetá, emitió el Auto de Apertura DTC No. 0081, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto, así:

(...) **CARGO PRIMERO:** Cazar y movilizar especies de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.12.4.4, 2.2.1.2.6.9, del Decreto 1076 de 2015

CARGO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 133 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer siguiente medida preventiva:

- **DECOMISAR PREVENTIVAMENTE:** uno (01) Mico titi leoncillo (*Callithrix pygmaea*), según las características consignadas en el Concepto Técnico No. 035 de 2014, de conformidad con el artículo 41° de la Ley 133 de 2009.

Que el 18 de noviembre de 2015, la Dirección Territorial Caquetá, publica aviso de notificación No. 0232 con el que se publica el Auto DTC No. 0081 del 02 de julio de 2015. Fijado el día 06 de diciembre de 2021 y desfijado el día 13 de diciembre de 2021.

Que el 24 de febrero de 2022, la Dirección Territorial Caquetá, emite Auto de Tramite DTC No. 0074, por el cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-081-15. Mediante Notificación por Estado No. 0039 de fecha 25 de febrero de 2022.

Página - 12 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521 - - 19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emitió el **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0105 del 01 de marzo de 2022**, por la cual se corre traslado para los alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental **PS-06-18-001-081-15**. Actuación que fue notificada mediante Aviso No. 0058 de 10 de marzo de 2022, fijado el día 21 de abril de 2022 y desfijado 27 de abril de 2022.

Que el 12 de mayo de 2022, la Dirección Territorial Caquetá, emitió Auto de Trámite DTC No. 0387, con el cual se designa un profesional para que emita el informe técnico de individualización de sanción dentro del proceso **PS-06-18-001-081-15**. Actuación notificada por Estado No.0074 de 13 de mayo de 2022.

CORPOAMAZONIA estableció el **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, el 12 de mayo de 2022, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-001-081-15**, que se adelanta en contra del señor **EDGAR FABIAN ORTIZ GARCIA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.804.807.

I. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-001-081-15**, que se adelanta en contra del señor **EDGAR FABIAN ORTIZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6804.807, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.12.4.4, 2.2.1.2.6.9, del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Página - 13 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521 - -

19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo a lo establecido en el concepto técnico CT-DTC-035 del 31 de enero de 2014, actas de decomiso preventivo y el Auto DTC No. 081 del 02 de julio de 2015 con el que se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se logra determinar lo siguiente:

(...) **CONCEPTÚA**

1. Una vez revisadas la características del ejemplar silvestre entregado, se establece que corresponde a la especie **Callithrix pygmaea (Spix, 1823)** de nombre común mico tití leoncillo, o titi piel roja, presenta un dorso y piernas de color gris mezclado con canela. Vientre blanco-amarillento. Cabeza y brazos dorado grisáceos. Garganta y pecho de color canela y dorado. Cara cubierta por pelos muy delgados, con una banda pálida sobre la nariz. Cola no prensil delgada de color canela y tenues bandas negras. Área genital de color negro. Medidas: LCC=117-152 mm, LC=172-229 mm, P=36-46, O=15-22 mm, peso=107-141 g (Morales et al. 2004).
2. Que una vez consultada la Resolución 0383 de 23 de febrero de 2010, del Ministerio de Ambiente vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones, la especie **Callithrix pygmaea**, **NO** figura reportada en ninguna de las tres categorías establecidas, por ende no es una especie que se encuentre en peligro de extinción.
3. Que, tras realizar la valoración física y comportamental del ejemplar silvestre, se encontró que presenta antropización y asilvestramiento, con una impronta elevada.

RASGOS VALORACIÓN

RASGOS	VALOR
Temor ante un individuo humano.	1
Ausencia de aproximación al humano en un tiempo relativamente corto de acostumbamiento.	1

Página - 14 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521

19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Actitud defensiva o agresiva ante el	1
izadas.	1
	4

Si: 2 No: 1

- 8 - No se encuentra antropizado,
 7 - Grado leve de antropización,
 6 - Grado moderado de antropización,
 5 - Grado elevado de antropización,
 4- Fuertemente antropizado.

4. Con fundamento en lo establecido en el artículo 50 de la ley 1333 de 2009 sobre la disposición provisional de los especímenes de fauna silvestre, establece la disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto, cuando no sea factible la liberación de los individuos, razón por la cual se recomienda él envió a un centro para la atención de fauna silvestre del ejemplar silvestre.
5. Con forme a lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2064 de 2010, trata sobre la disposición provisional de especímenes de especímenes de fauna silvestre en Centros de Atención y Valoración -CAV- por lo cual se recomienda enviar el ejemplar al Centro de Rehabilitación de Fauna Silvestre -CREAS- de Corpoamazonia en la Ciudad de Mocoa Putumayo.
6. El especímenes deben ser marcado de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.
7. Para él envió del ejemplar silvestre a un CREAS como medida de disposición provisional, deberá realizarse teniendo como referente el artículo 4 de la resolución 2064 de 2010, y se deben cumplir con las condiciones establecidas en el Protocolo para la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre decomisada en el Centro de Atención y Valoración -CAV-, incluido en el Anexo No 1 de la norma en mención.
8. Dar ingreso al Sistema de Atención y Valoración para Fauna Silvestre de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia y su registro en las correspondientes bases de datos.
9. El presunto infractor con su conducta realizo una infracción ambiental tipificada en el artículo 5 de la ley 1333 dado que presuntamente violo lo dispuesto en los artículo 248, 250, 259 del decreto ley 2811 de 1974, el artículo 30 y 31 del decreto 1608 de 1978, así mismo presuntamente incurrió en un delito tipificado en el artículo 29 de la ley 1453, razón que modifica el artículo 328 de la ley 599 del 2000, por la cual la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia debe iniciar con las indagaciones preliminares para considerar la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No. 081 del 02 de julio de 2015**, se dispone en el artículo tercero, legalizar la medida de **DECOMISO PREVENTIVO** de un (01) de Mico titi leoncillo (*Callithrix*

Página - 15 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521 - 19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

pygmaea), según las características consignadas en el Concepto Técnico No. 035 de 2014, dio ingreso al Sistema de Atención de Valoración para Fauna Silvestre. Adicionalmente el mismo auto, dispone en el artículo primero iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-081-15 en contra del señor **ERDGAR FABIAN ORTIZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.804.807** y en el artículo segundo le formulan cargos, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar Fauna Silvestre un (01) de Mico titi leoncillo (<i>Callithrix pygmaea</i>), sin contar con autorización o permiso de la Autoridad Ambiental.	Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente) ARTÍCULO 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular. ARTÍCULO 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos. ARTÍCULO 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Página - 16 - de 30

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521 - 19 AGO 2022

19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso. ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas. ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica. Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento. ARTÍCULO 2.2.1.2.6.9. Efectos de la veda. Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.

Página - 17 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1521 - 19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar. Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto 2.2.1.2.6.2. y 2.2.1.2.6.3 en este capítulo

Circunstancias de tiempo: Como consta en los documentos soportes del procedimiento, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 31 de enero de 2014, por integrantes de la Policía Nacional, durante el desarrollo de una actividad de control y vigilancia. El mismo día fue puesto a disposición de personal de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA quien realizó el ingreso del ejemplar al Sistema de Atención y Valoración para Fauna Silvestre.

Circunstancias de lugar: Conforme a lo establecido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0073100, con el que se deja a disposición el ejemplar silvestre, la infracción fue detectada en la Carrera 9 calle 7 esquina, Barrio El Prado, municipio de Florencia, departamento del Caquetá..

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1.1.1. Aprovechamiento de ejemplar de Fauna Silvestre

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechamiento de ejemplar de Fauna Silvestre, correspondientes a Mico titi leoncillo (*Callithrix pygmaea*).

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre de la Autoridad Ambiental.

Página - 18 - de 30

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521--

19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar productos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Fauna	Agua	Paisaje Social
Artículo 248, 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974.	Aprovechar Fauna Silvestre un (01) de Mico titi leoncillo (<i>Callithrix pygmaea</i>), sin contar con autorización o permiso de la Autoridad Ambiental.				X		

Una vez definido que la acción que genera riesgo de afectación impacta el componente **Fauna**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Ejemplar de Fauna Silvestre** de la especie Mico titi leoncillo (*Callithrix pygmaea*).

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Ejemplar de Fauna Silvestre	El aprovechamiento ilegal de recursos Fauna Silvestre y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del individuo aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie maderable afectada que no fue identificada.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación del bien de protección **Ejemplar de Fauna Silvestre** de la especie Mico titi leoncillo (*Callithrix pygmaea*).

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para	1

Página - 19 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521 - 19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Análisis	Ponderación
actividades de aprovechamiento. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	
Extensión (EX) Teniendo en cuenta que se desconoce la información de la procedencia del individuo Mico Titi Leoncillo (<i>Callithrix pigmaea</i>), se atribuye la ponderación mínima.	1
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se desconoce la información de la procedencia del individuo Mico Titi Leoncillo (<i>Callithrix pigmaea</i>), se atribuye la ponderación mínima.	1
Reversibilidad (RV) Teniendo en cuenta que se desconoce la información de la procedencia del individuo Mico Titi Leoncillo (<i>Callithrix pigmaea</i>), se atribuye la ponderación mínima.	1
Recuperabilidad (MC) Teniendo en cuenta que se desconoce la información de la procedencia del individuo Mico Titi Leoncillo (<i>Callithrix pigmaea</i>), se atribuye la ponderación mínima.	1

Importancia de la afectación (I): I=22, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección árboles, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es MODERADA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) para la actividad de aprovechamiento de Fauna Silvestre se determina como $r=8$.

1.2.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	El señor EDGAR FABIAN ORTIZ GARCIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.807, no se encuentra reportado como infractor en RUJA o en bases de información internas de la autoridad ambiental.	0

Página - 20 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 1521 - 19 AGO 2022 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Agravantes	Análisis	Valor
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en el análisis de afectación: Con la conducta de aprovechar ilegalmente productos forestales se infringe el Artículo 248, 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974. Con la conducta de movilizar ilegalmente productos forestales se infringen los Artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.4.4, y 2.2.1.2.6.9 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE/BAJA
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita tanto con el aprovechamiento como la movilización de los productos forestales.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1521 - - 19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Agravantes	Análisis	Valor
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE/BAJA
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica

1.3. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **EDGAR FABIAN ORTIZ GARCÍAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.804.807**, no se encuentra registrado en ninguna categoría.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley

Página - 22 - de 30

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521 - - 19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer al señor **EDGAR FABIAN ORTIZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía no. **6.804.807**, en calidad de propietario del espécimen de Fauna Silvestre decomisado.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Página - 24 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No.	1521 - - 19 AGO 2022
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		

1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-081-15**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del ejemplar de Fauna Silvestre, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y como accesoria la sanción pecuniaria **MULTA**, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, aplicando así mismo, la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

2.1.

SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva del individuo de la especie Mico titi leoncillo (*Callithrix pygmaea*) de Fauna Silvestre, el cual durante todo el proceso no se probó que tenían permiso o autorización para su aprovechamiento, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor **EDGAR FABIAN ORTIZ GARCIAS** identificado con cédula de ciudadanía no. **6.804.807**, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del mismo, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

19 AGO 2022

1521

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar Fauna Silvestre un (01) de Mico titi leoncillo (<i>Callithrix</i> <i>pygmaea</i>), sin contar con autorización o permiso de la Autoridad Ambiental.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento del espécimen de Fauna Silvestre. Sin embargo, una vez que se desconoce el lugar del aprovechamiento, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que el infractor hubiese incurrido para la obtención de la autorización o permiso, al no conocer el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento, que permitiera establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento del individuo de Fauna Silvestre.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- Ganancia o beneficio producto de la infracción (y): No es posible establecer la ganancia ilícita a causa de la conducta de aprovechamiento sin contar con autorización o permiso.
- Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que la Policía Nacional informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento y movilización de los productos forestales. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que:

- Para el hecho referido al aprovechamiento de espécimen de Fauna Silvestre, la afectación por riesgo (r) es igual a 30.
- Para el hecho referido a la movilización de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

Página - 25 - de 30

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 1521 - - 19 AGO 2022
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15". Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2, tanto para el aprovechamiento como para movilización de los productos forestales.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, se considera que el señor **JOSE HERNEY SILVA CORREAL** identificado con cédula de ciudadanía no. **96.331.307** expedida en El Paujil (Caquetá), se encuentra registrado en la plataforma SISBEN IV bajo la categoría A2, por lo tanto, posee una capacidad de pago de 0,01.

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y a la movilización de los productos forestales; a imponer al señor **JOSE HERNEY SILVA CORREAL** identificado con cédula de ciudadanía no. **96.331.307** expedida en El Paujil (Caquetá), en calidad de propietario y transportador de los productos forestales.

2.3.1. Aprovechamiento de espécimen de Fauna Silvestre

	Multa - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial
---	---

Página - 26 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521

19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Cálculo de Multas Ambientales

Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0.4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0.4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	8
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV 2014	\$ 616,000
	factor de conversión	11.03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 54,355,840
Factor temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1.0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0.2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0.2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

Página - 27 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	R
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	222



RESOLUCION DTC No. 1521 - 19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0.01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 652,270
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Así, se tiene que, una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento de espécimen de Fauna Silvestre; el valor de la multa asciende a **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 652.270)**.

II. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **EDGAR FABIAN ORTIZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.807, sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** del ejemplar de Fauna Silvestre especie Mico titi leoncillo (*Callithrix pygmaea*), cuya aprehensión preventiva se impuso mediante AUTO DTC No. 081 del 02 de julio de 2015.
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **EDGAR FABIAN ORTIZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.807, en calidad de propietario del espécimen del Mico titi leoncillo (*Callithrix pygmaea*), una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 652.270)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 081 del 02 de julio de 2015.
3. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-001-081-15**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes..."

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con

Página - 28 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521 - - 19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **EDGAR FABIAN ORTIZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.807, en calidad de propietario del Mico titi leoncillo (*Callithrix pygmaea*), teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 0081 del 02 de julio de 2015, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del ejemplar de fauna silvestre Mico titi leoncillo (*Callithrix pygmaea*), y como sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 652.270)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **EDGAR FABIAN ORTIZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.807, en calidad de propietario del Mico titi leoncillo (*Callithrix pygmaea*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del ejemplar de fauna silvestre Mico titi leoncillo (*Callithrix pygmaea*).

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el ejemplar de fauna silvestre Mico titi leoncillo (*Callithrix pygmaea*).

PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del ejemplar de fauna silvestre Mico titi leoncillo (*Callithrix pygmaea*), Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el mismo.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **EDGAR FABIAN ORTIZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.807, sanción pecuniaria tipo

Página - 29 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1521 - 19 AGO 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-081-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

MULTA por un valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 652.270)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 0081 del 02 de julio de 2015, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor **EDGAR FABIAN ORTIZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.8072, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá

Página - 30 - de 30

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	